



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2007-PA/TC
TACNA
EMPRESA DE TRANSPORTES, Y
TURISMO Y SERVICIOS GENERALES
MAR Y SOL S.C.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto interpuesto por la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Generales Mar y Sol S.C.R.L. contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 367, su fecha 28 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de diciembre de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando se declare inaplicables el Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC y el Decreto Supremo N.º 023-2004-MTC, en lo que atañe a los requisitos para la prestación del servicio interregional en automóviles colectivos y en cuanto establecen una distancia no mayor de 100 km; así como el cese de la violación de la Ley N.º 28172 que concede el plazo de 3 años para la formalización del servicio de transportes público terrestre interprovincial de pasajeros. Refiere la empresa demandante que desde 1997 ha venido prestando el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos en las rutas Tacna – Ilo, Tacna – Moquegua y viceversa, es decir, en rutas con un recorrido mayor a los 100 km. que la normativa cuestionada tiene fijado como tope, lo cual atenta contra sus derechos a la libertad de empresa, libre competencia, igualdad, libertad de contratación y libertad de trabajo, entre otros.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Tacna, mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda en la parte que se refiere al cese de los operativos y sanciones impuestas a la demandante, considerando que no se ha vencido el plazo de adecuación a que se refiere la Ley N.º 28237, e improcedente en todo lo demás, estimando que las normas que se impugnan están destinadas a evitar el transporte interprovincial informal de pasajeros. La recurrida confirmó la apelada en el extremo recurrido por los mismos considerandos.
3. Que a fojas 375 de autos obra el recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa demandante solicitando que los efectos de la sentencia sean extendidos a toda la flota vehicular de la empresa demandante y no tan solo al listado de vehículos detallado en la sentencia del Primer Juzgado Civil de Tacna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que al respecto debe señalarse que, a la fecha, ha prescrito el plazo de tres años previsto por la Ley N.º 28172 para la formalización del transporte público interprovincial de persona en automóviles-colectivo y, en consecuencia, corresponde declarar la sustracción de la materia en el presente caso.
5. Que la sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil de Tacna, de fojas 249 de autos, establece que los efectos de ella fueron concedidos con un plazo cuyo término era el 17 de febrero de 2007. Así, la referida sentencia señaló que:

“(…) en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, declarándose el cese de la violación de legalidad y vigencia de la ley 28172 que concede un plazo de tres años para formalizar el servicio de transporte público terrestre interprovincial de personas en automóviles-colectivos (plazo que vence el diecisiete de febrero del dos mil siete) y el cese de actos o amenazas de intervenir y/o sancionar la empresa del transporte de servicio público terrestre interregional en automóviles colectivos en la ruta Tacna Moquegua Tacna (…)”.

6. Que a la fecha habiendo vencido el plazo previsto por la norma para desplegar sus efectos, corresponde desestimar la demanda en el extremo recurrido por la demandante por haberse producido la sustracción de la materia.
7. Que a mayor abundamiento conviene precisar que mediante la Ley N.º 28972 se dispuso derogar la Ley N.º 28172 así como la aprobación de su reglamento. Asimismo a través del Decreto Supremo N.º 029-2007-MTC se aprobó el Reglamento del Servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas en Automóviles Colectivos, estableciéndose las características de los vehículos que presten dicho servicio, así como las condiciones que deben cumplir las rutas elegidas, las cuales según lo dispuesto por el artículo 13º de dicho Reglamento no podrán exceder de cien (100) kilómetros en el ámbito nacional y de ciento cincuenta (150) kilómetros en el ámbito regional e interregional (para el caso específico de regiones contiguas).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVARO MIRANDA

= J. A.

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESAS DE TRANSPORTES Y TURISMO Y
SERVICIOS GENERALES MAR Y SOL S.C.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. Viene a conocimiento de este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo y Servicios Generales Mar y Sol SCRL contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 367, su fecha 28 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.
2. La demandante es una persona jurídica denominada Empresa de Transportes y Turismo y Servicios Generales Mar y Sol SCRL que interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando: 1) Se declaren inaplicables los Decretos Supremos N.º 009-2004-MTC y N.º 023-2004-MTC en lo que atañe a los requisitos para la prestación del servicio interregional en automóviles colectivos y en cuanto establecen una distancia no mayor de 100 KM; y, 2) Cese de la violación de la Ley N.º 28172 que concede el plazo de 3 años para la formalización del servicio de transporte público terrestre interprovincial de pasajeros. Alegando lesión a sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, libre competencia, igualdad, libertad de contratación y libertad de trabajo entre otros.

Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”* agregando en su artículo 2º que *“toda persona tiene derecho (...)”*, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que: *“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”*.

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

Persona Jurídica

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones, la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto este Colegiado concluye estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello a través de la presente quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción sólo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

7. Me parece oportuno para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.

El presente caso

8. Se observa de autos que la empresa recurrente denominada Empresa de Transportes y Turismo y Servicios Generales Mar y Sol SCRL solicita se deje sin efecto lo actuado dentro del proceso sobre nulidad de acto jurídico y otros seguido por don Eugenio Luján Cutti contra la ahora demandante. Alegando vulneración a sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, libre competencia, igualdad, libertad de contratación y libertad de trabajo.
9. Es evidente que la demandante pretende romper con los límites que imponen las resoluciones cuestionadas, utilizando para tales fines el proceso constitucional de amparo, puesto que obviamente ve afectados sus derechos patrimoniales. Este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad, no pudiéndose aceptar demandas de empresas mercantiles cuando ven afectados sus intereses económicos sin importarles tener que soslayar las disposiciones legales que el Estado ha emitido para poner el orden que la colectividad exige.
10. Cabe recordar que este colegiado ha señalado que los procesos constitucionales tienen el carácter de urgente y excepcional, por lo que no puede admitirse la interposición de demandas que no estén por su contenido vinculadas a dicho proceso urgente, previsto para la defensa de los derechos de la persona humana. En el presente caso la recurrente es, como afirma, una persona de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la inaplicación de disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infraconstitucionales para la protección de derechos que considere vulnerados, pero que necesariamente están relacionados a intereses patrimoniales.

11. A manera de conclusión considero importante servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de personas autorizadas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso la admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.
12. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que mi posición busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el Tribunal Constitucional la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables.

Por estos considerandos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR